

INFORME N.º 72-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si se encuentran sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) y, en consecuencia, corresponde efectuar el depósito de la detracción respectiva, en el caso de:

1. El suministro de energía eléctrica por parte de empresas de generación y distribución de energía eléctrica.
2. Los intereses compensatorios generados por mutuos dinerarios realizados entre empresas.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, aprobado por Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias, entre ellas las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 063-2012/SUNAT y 158-2012/SUNAT, publicadas el 29.3.2012 y el 13.7.2012, respectivamente.
- Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N.º 25844, publicado el 19.11.1992, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 3º del TUO del Decreto Legislativo N.º 940 señala que se entenderán por operaciones sujetas al SPOT, entre otras, a la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV) y/o Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Por su parte, el inciso a) del artículo 13º del mencionado TUO dispone que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT designará los sectores económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos.

Así, el artículo 12º de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT establece que estarán sujetos al Sistema los contratos de construcción y servicios gravados con el IGV señalados en el Anexo 3; exceptuándose a dichas operaciones de la aplicación del SPOT de verificarse alguno de los supuestos detallados en el artículo 13º de la misma Resolución.

Al respecto, a partir del 2.4.2012, se incluyó en el numeral 10 del mencionado Anexo 3⁽¹⁾ a los demás servicios gravados con el IGV, los cuales son definidos como toda prestación de servicios en el país comprendida en el numeral 1) del inciso c) del artículo 3° de la Ley del IGV e ISC⁽²⁾ que no se encuentre incluida en algún otro numeral del referido Anexo 3; excluyéndose de dicha definición únicamente a determinados servicios taxativamente detallados.

Cabe indicar que según la aludida norma de la Ley del IGV, se entiende por “servicios” a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. Agrega que también se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

2. Ahora bien, en cuanto al suministro de energía eléctrica a que se refiere la primera consulta, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Concesiones Eléctricas, constituyen servicios públicos de electricidad: a) el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el Reglamento; y b) la transmisión y distribución de electricidad.

Asimismo, en cuanto al tratamiento del referido suministro para efecto del IGV, en los Informes N.ºs 098-2006-SUNAT/2B0000 y 163-2006-SUNAT/2B0000⁽³⁾ se ha señalado que para fines de dicho Impuesto se ha considerado el suministro de energía eléctrica como la prestación de un servicio a que se refiere el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° de la Ley del IGV.

Así, si bien -en un principio- el suministro de energía eléctrica se encontraba comprendido en el numeral 10 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT⁽⁴⁾ y, por ende, sujeto al SPOT⁽⁵⁾,

¹ En virtud de la Resolución de Superintendencia N.º 063-2012/SUNAT, la cual según su Única Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 2.4.2012 y es aplicable a aquellos servicios cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.

² Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

³ Disponibles en el Portal de la SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

⁴ En tanto, además, dicho servicio no se encontraba incluido en otro numeral del Anexo 3 ni había sido excluido expresamente de la definición prevista en el numeral 10.

⁵ Cabe indicar que el inciso c) del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT dispone que dicho Sistema no se aplicará a los servicios gravados con el IGV, señalados en el Anexo 3, en caso se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Sobre el particular, el inciso d) del numeral 6.1 del artículo 4° del mencionado Reglamento, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT (publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias) alude, entre otros, a los recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y

debe tenerse en consideración que a partir del 14.7.2012⁽⁶⁾ se excluyó de la definición de los “demás servicios gravados con el IGV” a que se refiere el aludido numeral, a las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica reguladas en la Ley de Concesiones Eléctricas, incluidas en el servicio de suministro.

En virtud de lo anterior, el suministro de energía eléctrica prestado por las empresas de generación y distribución de energía eléctrica no se encuentra sujeto al SPOT.

3. En relación con la segunda consulta, cabe señalar que en el Informe N.º 140-2009/SUNAT⁽⁷⁾ se ha indicado que *“si el pago del interés compensatorio corresponde en sí mismo a la contraprestación de una operación independiente de cualquier otra, como ocurre en el caso del mutuo dinerario, el mismo estará gravado con el IGV por aplicación del inciso b) del artículo 1º del T.U.O. de la Ley del IGV, el cual al gravar la prestación de servicios comprende a los servicios de crédito, siendo en dicho supuesto el interés compensatorio el valor de la retribución por tal servicio”*.

El mencionado criterio se mantiene a la fecha, debiendo agregarse que no se encuentran gravados con el IGV los servicios de crédito a que se refiere el inciso r) del artículo 2º de la Ley del IGV⁽⁸⁾.

En ese orden de ideas, dado que los intereses compensatorios generados en el mutuo dinerario constituyen la contraprestación por el servicio de crédito prestado por el mutuante, si dicho servicio no se encuentra gravado con el IGV, no estará sujeto al SPOT habida cuenta que según lo dispuesto en el artículo 12º de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT este Sistema alcanza a los contratos de construcción y servicios gravados con el IGV.

agua, agregando que dichos servicios públicos no comprenden a aquellos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros.

⁶ Por disposición del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 158-2012/SUNAT, vigente desde el 14.7.2012 conforme a lo señalado en el numeral 2 de su Primera Disposición Complementaria Final.

⁷ Disponible en el Portal de la SUNAT.

⁸ Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.

De tratarse de un mutuo dinerario gravado con el IGV, deberá tenerse en consideración que conforme al numeral 10 del Anexo 3 de la citada Resolución, se encuentran sujetos al Sistema los “demás servicios gravados con el IGV” habiéndose excluido de la definición de estos a los servicios prestados por las empresas a que se refiere el artículo 16° de la Ley N.° 26702 – Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros⁽⁹⁾⁽¹⁰⁾.

En tal sentido, los mutuos dinerarios que generan intereses compensatorios y que se encuentran gravados con el IGV están comprendidos en el numeral 10 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT y, por ende, están sujetos al SPOT correspondiendo efectuar el depósito de la detracción respectiva, siempre que sean prestados por empresas distintas a aquellas a que se refiere el artículo 16° de la Ley N.° 26702.

CONCLUSIONES:

1. El suministro de energía eléctrica prestado por las empresas de generación y distribución de energía eléctrica no se encuentra sujeto al SPOT.
2. Los mutuos dinerarios que generan intereses compensatorios y que se encuentran gravados con el IGV están comprendidos en el numeral 10 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT y, por ende, están sujetos al SPOT correspondiendo efectuar el depósito de la detracción respectiva, siempre que sean prestados por empresas distintas a aquellas a que se refiere el artículo 16° de la Ley N.° 26702.

Lima, 10 de abril de 2013

Original firmado por:

LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

czh
A0206-D13/ A0276-D13/A0277-D13/A0278-D13
SPOT: Actividades de generación y distribución de energía eléctrica
Intereses compensatorios por mutuo dinerario.

⁹ Publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias.

¹⁰ La aludida norma hace referencia a la Empresa Bancaria, la Empresa Financiera, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito, la Caja Municipal de Crédito Popular, la Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa –EDPYME, las Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público, la Caja Rural de Ahorro y Crédito, las Empresas de Capitalización Inmobiliaria, las Empresas de Arrendamiento Financiero, las Empresas de Factoring, la Empresa Afianzadora y de Garantía, las Empresa de Servicios Fiduciarios, las Empresas Administradoras Hipotecarias, los Bancos de Inversión, las Empresas de Seguros, Empresas de Seguros y Reaseguros y las Empresas de Reaseguros.